

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse a final de cada año.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

ARTÍCULO 23.—Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo o lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero de 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 17 Enero 1926.)

La Renovación

Núm. 185

Sindicato Industrial del Gremio de Curtidores de Montilla

Por el presente se convoca a los señores asociados a la general ordinaria que en cumplimiento del artículo 32 de los Estatutos habrá de tener lugar el día treinta y uno del corriente mes a las diez de su mañana y en

el domicilio social calle Altillos número treinta y uno en cuyo acto se dará cuenta de la memoria, cuentas y balances del último ejercicio y de cuantos asuntos se adicionen a la orden del día que estará de manifiesto en las oficinas de este Sindicato hasta el momento de la celebración de la Junta.

Montilla quince de Enero de mil novecientos veinte y seis.—El Presidente, Vicente Sánchez.—El Secretario, Vicente Raigón.

Ayuntamientos

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 199

Edicto

Ignorándose el paradero de los mozos Manuel Grima Moreno, Juan Mena Morales, Manuel Mora Cabezas, Ignacio Prados Cascos, Juan Noguero Herrera y José Rodríguez Morales, naturales de este término, comprendidos en el alistamiento del año actual se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien

dependan, que por el presente edicto se les cita a comparecer en esta Casa Capitular, por si o por persona que legitimamente les represente, el día 31 de Enero y hora de las nueve, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento; advirtiéndoles que este edicto sustituye las citaciones ordenadas por el párrafo tercero del artículo 111 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse el paradero de los interesados; parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Villanueva del Rey a 15 de Enero de 1926.—El Alcalde, Andrés Cabrera.

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE
Núm. 160

Don Eladio León y Castro, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de Pueblonuevo del Terrible.

Hago saber: Que comprendidos en el alistamiento formado para el reemplazo del ejército del año actual los mozos nacidos en esta villa que a continuación se relacionan cuyos paraderos y domicilios se ignoran, por el presente se les cita para que concurran por si o por medio de persona que legitimamente les represente a las salas de sesiones de este Ayuntamiento los días 31 del actual y 14 de Febrero próximo en que tendrán efectos los actos de rectificación del alistamiento y cierre del mismo, apercibiéndoles

que deno comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

MOZOS QUE SE CITAN

José Alcaraz Herrero, de Federico y Manuela.

Benito Gallardo Herrador, de Alfonso y Telesfora.

Manuel García Sereno, de Francisco y Francisca.

Clemente Gómez Gallego, de Miguel y Carmen.

Manuel González Rodríguez, de Agapito y Petra.

Juan Hernández Andújar, de Juan y Romana.

Sebastián Hidalgo Martínez, de Sebastián y Eladia.

José Giménez Díez, de Francisco y Francisca.

Juan López Berastegui hijo natural de María Cruz.

Ricardo Magarín Millán, de Ricardo y Cipriana.

Emilio Ortiz Gómez, de Emilio y Aurora.

Luis Parra Gil, de Francisco y María.

Manuel Pérez López, de Plácido y Plácida.

Fernando Rodríguez Maroto, de Aquilino y María.

Anacleto Ruiz López, de Pedro y Plácida.

Diógenes Salas Soler, de Andrés e Isabel.

Pueblonuevo del Terrible 14 de Enero de 1926 E. León.

Sección Regional de Pósitos y Colonización

Provincias de Córdoba-Jaén

Número 157

Señalamiento del Contingente que han de satisfacer los Pósitos de la provincia de Córdoba por el ejercicio de 1925, cuyo señalamiento o derrama se verifica de orden de la Excelentísima Inspección General de Pósitos y Colonización con fecha once del actual mes de Enero.

	POSITOS	Capital que se toma por base para la derrama	1 por 100 de dicho capital	OBSERVACIONES
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
1	Adamuz.....	76 557 04	765 60	Totalmente inmovilizado
2	Aguilar de la Frontera.....			
3	Alcaracejos.....	38 894 04	388 95	
4	Almedinilla.....	18 857 61	188 60	
5	Almodóvar del Río.....	22 564 94	225 05	
6	Añora.....	10 523 93	105 20	Inmovilizado
7	Baena.....	16 359 28	163 60	
8	Belalcázar.....	11 129 75	111 30	
9	Belmez.....	135 370 53	1 353 70	
10	Benamejí.....			
11	Blázquez (Los).....	8 798 98	88	
12	Bujalance.....	247 501 90	2 475	
13	Cabra.....	24 317 83	243 15	
14	Cañete de las Torres.....	35 318 67	353 15	
15	Carcabuey.....	35 446 49	354 45	
16	Carlota (La).....	22 679 80	226 80	
17	Carpio (El).....	21 108 14	211 10	
18	Castro del Río.....	7 859 18	78 60	
19	Conquista.....	14 384 48	143 85	
20	CORDOBA.....	5 500	55	
21	Doña Mencía.....	121 661 07	1 216 60	
22	Dos Torres.....	56 235 97	562 35	
23	Encinas Reales.....	13 463 63	134 60	
24	Espejo.....	75 370 35	753 70	
25	Espiel.....	42 369 94	423 70	
26	Fernán-Núñez.....	31 800 12	318	
27	Fuente Obejuna.....	7 515	75 15	Inmovilizado
28	Fuente-Palmera.....	67 130 30	671 30	
29	Fuente Tójar.....			
30	Guadalcázar.....	12 221 11	122 20	
31	Granjuela.....	4 410 33	44 10	
32	Guijo (El).....	6 250	62 50	
33	Hinojosa del Duque.....	18 946 46	189 45	
34	Hornachuelos.....	66 420 21	664 20	
35	Lucena.....	38 054 90	380 55	
36	Luque.....	2 482 92	24 85	
37	Montalbán.....	9 945 45	99 45	Inmovilizado
38	Montemayor.....	11 393 50	113 95	
39	Montilla.....	46 100	461	
40	Montoro.....	286 689 59	2 866 90	
41	Monturque.....	91 621	916 90	
42	Obejo.....	119 210 42	1 192 10	
43	Palenciana.....			
44	Palma del Río.....	93 955 19	939 65	
45	Pedro Abad.....	33 279 19	332 80	
46	Pedroche.....	67 913 49	679 15	
47	Posadas.....	78 444 92	784 45	
48	Pozoblanco.....	19 921 85	199 20	
49	Priego de Córdoba.....	7 581	75 80	
50	Puente Genil.....	161 473 79	1 614 70	
51	Rambla (La).....	80 472 41	804 70	
52	Rute.....	67 670 08	676 70	
53	S. Sebastián de los Ballesteros.....	60 669 95	606 70	
54	Santaella.....	7 987 68	79 85	
55	Santa Eufemia.....	9 068	90 70	
56	Torrecampo.....	9 951 58	99 50	
57	Valenzuela.....	86 729 60	867 30	
58	Valsequillo.....	4 520 59	45 20	
59	Victoria (La).....	11 041 28	110 40	
60	Villa del Río.....	6 758 33	67 60	
61	Villafranca de Córdoba.....	271 164 67	2 711 65	
62	Villaharta.....	7 265	72 65	
63	Villanueva de Córdoba.....	145 990 29	1 459 90	
64	Villanueva del Rey.....	64 335 76	643 45	
65	Villanueva del Duque.....	127 926 27	1 279 25	
66	Villalaralto.....	8 251 46	82 50	
67	Villaviciosa de Córdoba.....	70 548 67	705 45	
68	Viso (El).....	28 842 25	288 40	
69	Iznájar.....	7 371	73 70	
70	Zuheros.....	26 679 70	266 80	
TOTALES.....		3 448 228 46	34 482	

NOTA IM-

PORTANTE.—Cuando los servicios estén al corriente y se haya satisfecho el contingente señalado los cuentadantes respectivos podrán datarse las retribuciones legales correspondientes al año de 1925; que habrán de ser la quinta parte de los intereses recaudados durante el año e ingresado en arcas, desechándose por impropcedente toda suma que sobrepase de dicha quinta parte de intereses ingresados en arcas.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial, para conocimiento de los señores Administradores de los Pósitos de la provincia, debiendo significarles que conforme al artículo 32 del Real decreto de 27 de Abril de 1923, el contingente señalado a los Pósitos de menor cuantía, o sea aquellos que su capital no exceda de 10.000, será satisfecho con cargo, a los fondos municipales y no a los del Pósito. Los cuentadantes que no estuviesen conformes con el señalamiento de contingente que se hace a sus respectivos establecimientos podrán reclamar dentro de los plazos reglamentarios y en la forma acostumbrada ante la Excelentísima Inspección General de Pósitos y Colonización, por conducto de la Sección Regional. El pago del contingente que se señala, se hará efectivo, sin excusa ni pretexto algunos, dentro de los quince días siguientes al de aparecer en el B. O. la presente orden circular.

Córdoba 14 de Enero de 1926.—El Jefe de la Sección, Julio B. Muñoz.

Sección de Pósitos

Núm. 206

CERTIFICO.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«PROVIDENCIA.—Recibida en esta oficina demi cargo la relación de los deudores al Pósito de Villafranca, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 4 al 7 Enero actual, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo octavo del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100 quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente:

te relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba a 15 de Enero 1926.
—El Jefe de la Sección, Julio B. Muñoz.

Relación que se cita

Número de orden.—Nombres de los deudores o sus causahabientes.—Nombres de los fiadores.—Fechas de las obligaciones: Día.—Mes.—Año.—Cantidades adeudadas. Principal e intereses, pesetas céntimos; 5 por 100 de recargo, pesetas céntimos, total pesetas céntimos.

142; Juan Castro Rivera; 30 Diciembre 1924; 626; 31'30; 657'30 pesetas.

Ayuntamientos

VILLAVICIOSA

Núm. 191

Edicto

Don Aurelio Sánchez López, Alcalde

Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que ignorándose el actual paradero de los mozos, José López Guindo, hijo de Tomasa; y Antonio López Ultrera, hijo de Nicolas y y Maria, naturales de esta población, comprendidos en el alistamiento del año actual se les cita por medio del presente para que comparezcan en esta casa capitular a la rectificación del alistamiento, a la notificación y cierre del mismo y a la clasificación y declaración de soldados cuyos, actos tendrán lugar en los días 31 del actual, 14 de Febrero siguiente y 7 de Marzo próximo, advertidos que de no comparecer a esta última serán declarados prófugos.

Villaviciosa 13 de Enero de 1925.—Aurelio Sánchez.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 4.550

Don Domingo Onorato Peña, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente a instancia de doña Francisca Sánchez Elías de esta vecindad para justificar

su dominio sobre las dos sextas partes proindivisas de una suerte de tierra, con las otras cuatro sextas partes restantes propiedad de la solicitante, situada en el partido de Mari Miguel de este término de cabida dos fanegas y diez celemines equivalentes a una hectárea, setenta y tres áreas, cuarenta y seis centiáreas y cincuenta y nueve decímetros; que linda por Levante con tierras de don Manuel León Pérez y don Lucas María Criado; por mediodía con las de Pedro Jacinto Toribio, por el Poniente con las de los herederos de don Antonio Carretero y por el Norte con las del señor Márques de Villaseca: Por providencia de hoy dictada en dicho expediente se ha mandado convocar por medio de edicto, que se fijaran en los lugares de costumbre de esta villa y se publicaran por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, a contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan a alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Castro del Río a veinte y tres de Octubre de mil novecientos veinte y cinco.—Domingo Onorato.—El Secretario; Angel Romero.

CASTRO DEL RIO

Núm. 4.549

Don Domingo Onorato Peña, Juez de

primera instancia, de este partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente a instancia de don Auselmo Málaga Expósito de esta vecindad para la inscripción del dominio a favor de su esposa doña Teresa Algaba Garrido de la casa marcada con el número cinco antiguo y trece moderno de la calle Mesones de esta población; que linda por la derecha entrando con otra de Juan del Marmol; por la izquierda con la de los herederos de Ana Pérez y por la espalda con la Torre del Mirador.

Por providencia de diez de los corrientes dictada en dicho expediente se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijaran en los lugares de costumbres de esta villa y se publicaran por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción; y citar a los herederos y causahabientes desconocidos de don Antonio Millán Merino, y de doña María Antonia Bello Zurita a todos para que en el término de ciento ochenta días a contar desde la fecha de la providencia comparezcan a alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Castro del Río a diez de Julio de mil novecientos veinte y cinco.—Domingo Onorato.—El Secretario, Angel Romero.

— 12 —

mento, harán la oportuna liquidación, exigiendo o proponiendo las responsabilidades que procedan.

Las oficinas liquidadoras del Impuesto de Derechos Reales que al practicar la comprobación administrativa de los valores transmitidos obtengan aumentos con relación al de capitalización de la renta catastrada o del líquido imponible de las fincas urbanas o rústicas, hecha con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º de este Decreto-ley, deberán ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda en la provincia en que radiquen dichas fincas para que sin demora se liquide la contribución territorial que proceda por el nuevo valor, siempre sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes.

Las Jefaturas de Obras públicas, y en general todas las oficinas y dependencias de la Administración que intervengan en la realización de obras públicas, mediante expropiación forzosa darán cuenta de los valores obtenidos en ésta a los efectos de la indemnización, a las Delegaciones de Hacienda en cuyas provincias radiquen los inmuebles de que se trate.

El incumplimiento de las obligaciones que fija este artículo dará lugar a la imposición de multas de 50 a 1.000 pesetas, según los casos.

Artículo 11. Los valores tributarios asignados a los inmuebles conforme a este Decreto-ley y a las leyes fiscales en general, servirán de base para fijar las indemnizaciones que procedan en los casos de expropiación forzosa en favor del Estado, por razón de utilidad pública, con sujeción a las siguientes reglas:

A) En general, el valor de tasación de los predios rústicos o urbanos, a los efectos de la indemnización, en los casos de expropiación total, no podrá exceder del que tengan como declarado o resulte de los documentos de la Hacienda, más un 10 por 100 como precio de afección.

Cuando se trate de finca ocupada por su propietario durante más de cinco años consecutivos o de tierra cultivada por su dueño en iguales condiciones, el precio de afección se elevará

— 9 —

g) A los propietarios de fincas hipotecadas en garantía de deudas, cuando el valor de capitalización de los inmuebles, obtenido en la forma que determinan los apartados c) y d), sea inferior al principal de la obligación asegurada por la hipoteca voluntaria

h) A los acreedores hipotecarios por razón de deudas cuando su crédito represente, por el principal de la obligación, un valor superior al de capitalización de la finca o fincas gravadas, obtenido en la forma que determinan los apartados c) y d).

Artículo 2.º Los propietarios antes citados deberán declarar conjuntamente los valores en venta y en renta de cada finca pero la Hacienda pública tomará en cuenta y comprobará, a su arbitrio, cualquiera de los dos para fijar los nuevos líquidos imponibles, pudiendo también apreciarlo con simultaneidad, sin perjuicio de las reclamaciones que en cada caso estimen pertinentes los interesados.

Cuando no se pudiere fijar el valor en renta en la forma que determina el artículo primero, se podrá tomar como renta del inmueble el 5 por 100 del valor en venta.

Artículo 3.º Las declaraciones a que se refiere el artículo 1.º deberán presentarse ante el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento en cuyo término radiquen las fincas, o ante la Delegación de Hacienda en la provincia respectiva cuando aquéllas estén sitas en la capital.

Artículo 4.º El ministerio de Hacienda podrá ordenar comprobaciones extraordinarias de riqueza en los Municipios que actualmente tributan por amillaramiento, cuando por los datos que ofrezcan las inscripciones de arrendamiento, los valores de compraventas territoriales, los precios de los esquilmos de la tierra y del ganado o de los alquileres de edificios, los cambios de cultivo, las exportaciones y mercados u otros análogos, sean presumibles aumentos importantes del cupo tributario. Las comprobaciones podrán realizarse en las provincias, comarcas,

CORDOBA
Núm. 195
Edicto

Don Luis de la Concha Moreno, Juez de primera instancia del Distrito de la Derecha de esta ciudad.

Hago saber; Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se siguen autos juicio declarativo de mayor cuantía a instancia del Procurador don Luis Barbudo en nombre de doña Rafaela Aparicio y Aparicio sobre liberación de gravámenes contra doña María del Pilar Murguirro Beruete y otros en los cuales se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

SENTENCIA.—En la Ciudad de Córdoba a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veinte y cinco, el señor don Luis de la Concha y Moreno Juez de primera instancia del Distrito de la Derecha de la misma y su partido;

Vistos los autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes de la una como actora doña Rafaela Aparicio y Aparicio, mayor de edad, soltera dedicada a sus labores y de esta vecindad representada por el Procurador don Luis Barbudo Bejarano y defendida por el Letrado don Rodrigo Barasona y Fernández de Mesa y de la otra como demandados doña María del Pilar Murguirro Beruete, doña María Cristina y doña María de los Angeles Borbón y Muz-

guirro esposa é hijos de don Francisco de Asís Borbón y Borbón Duque de Durcal, D. Alfonso don Luis Alfonso y D. Manfredo Borbón y Bernaldo de Quirós, Duque de Ausola y Hermani hijos que fueron del señor Duque de Ausola, como sucesores y herederos todos los nombrados del Serenísimo señor Infante don Sebastián Gabriel de Borbón declarados rebeldes; sobre que se declaren extinguidas dos hipotecas que pesan sobre la casa número uno antiguo y diez y seis moderno de la calle Ambrosio de Morales de esta Capital por estar completamente liquidadas; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro que la hipoteca de treinta y nueve mil sesenta reales de principal y dos mil quinientas pesetas para costas y gastos constituida por escritura de tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno en favor de la testamentaria del Serenísimo señor Infante don Sebastián Gabriel de Borbón sobre la casa número uno antiguo y diez y seis moderno de la calle de Ambrosio de Morales de esta Capital mediante el pago del principal que se debía y por estar prescripta se halla extinguida, así como también se haya extinguida, por haberse refundido en esta la que con garantía de la misma casa, se constituyó por escritura de once de Mayo de mil ochocientos setenta y siete por quince mil pesetas de principal y en su consecuencia ordena se practiquen

en el Registro de la propiedad de este partido las cancelaciones de los asientos de las referidas hipotecas, librándose el correspondiente mandamiento por duplicado sin hacer expresa condena de costas.

Dada la rebeldía de todos los demandados cuyo domicilio no consta y que los mismos fueron emplazados por edictos tengase en cuenta para notificación y ejecución de esta sentencia lo dispuesto en los artículos setecientos sesenta y nueve, setecientos setenta y siete y setecientos ochenta y siete de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Y así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Luis de la Concha.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el señor Juez que la autoriza encontrándose celebrando Audiencia pública doy fé; Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Y para que sirva de notificación a los demandados se extiende el presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid y Boletín Oficial* de esta provincia.

Dado en Córdoba a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veinte y cinco.—Luis de la Concha.—El Secretario, P. D.: J. Carmona.

Ayuntamientos

BELMEZ

Núm. 201

Don Antonio Hidalgo Diéguez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que encontrándose vacante por defunción del que la desempeñaba la plaza de Inspector municipal de carnes, se anuncia su provisión por un plazo de 30 días a contar desde el siguiente a él en que aparezca inserto este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

El sueldo consignado en presupuesto lo es el de 1875 peseta anuales.

Para poder concursar se requiere una solicitud dirigida a esta Alcaldía Presidencia, extendida en el papel correspondiente, a la que se acompañará copia del título profesional, certificado de buena conducta, y cuantos documentos justificando méritos crean convenientes.

Bélmex 8 de Enero de 1926.—Antonio Hidalgo.

IMP. PROVINCIAL.—(Casa de Socorro-Hospicio)

— 10 —

localidades o fincas que la Administración designe.

Artículo 5.º En los Municipios que tributen actualmente en régimen de avance catastral, el Ministerio de Hacienda podrá anticipar la revisión de los tipos evaluatorios en cada uno de los cultivos o aprovechamientos, así como la enumeración y clasificación de éstos, siempre que por las circunstancias expuestas en el artículo anterior u otras de índole económicas pueda suponerse incremento importante en la riqueza imponible. También podrá anticiparse la revisión de los registros fiscales de edificios y solares cuando la Administración de la Hacienda presuma la existencia de importantes aumentos de valor en la riqueza urbana catastrada.

Artículo 6.º Los aumentos de riqueza imponible, bien por declaración, bien por comprobación o revisión practicadas de oficio, determinarán la elevación de las cuotas en la cuantía que corresponda cuando el régimen tributario del término municipal fuese el de Avance catastral o Registro fiscal. Cuando sea de cupo, determinarán la imposición a los contribuyentes de las cuotas extraordinarias que procedan, según los aumentos obtenidos, al tipo de gravamen que el término municipal tenga en vigor; y dichas cuotas regirán desde 1.º de Abril de 1926, hasta el inmediato repartimiento general de la contribución territorial, en el que se incrementará el cupo en proporción a la riqueza descubierta.

El Ministerio de Hacienda, transcurrido que sea el primer año después de haberse incrementado el cupo, podrá eliminar de éste dichos aumentos, sujetándolos a un tipo uniforme, no inferior al 14 ni superior al 18 por 100.

Artículo 7.º Los propietarios mencionados en el artículo 1.º que declaren antes del 1.º de Abril de 1926 los verdaderos valores en venta y en renta de sus fincas quedarán exentos de toda responsabilidad por la ocultación de la riqueza que hasta entonces les sea imputable; pero se les exigirá a partir de dicha fecha la contribución liquidada a tenor de lo preceptuado en el

— 11 —

artículo anterior, conforme a lo declarado y sin perjuicio de la comprobación correspondiente.

Artículo 8.º Las ocultaciones de riqueza que se descubran, ya por declaración del contribuyente posterior al 31 de Marzo de 1926, ya por comprobación o revisión practicadas de oficio, se sancionarán con multas que podrán ascender desde la cuarta parte hasta el décuplo de las cuotas que resulten. Los aumentos de cuotas serán exigibles a partir de la fecha comprobada de la ocultación, o en su caso, de la que determinen las disposiciones vigentes.

Artículo 9.º La comprobación o revisión de las bases imponibles a que se alude en los artículos anteriores se efectuará por el personal técnico del Catastro de la respectiva especialidad, y en defecto de éste, por el de las Secciones Agronómicas, Distritos Forestales o Divisiones Hidrológicas, en cuanto a la riqueza rústica; y por el personal facultativo que el Ministerio de Hacienda determine, en cuanto a la urbana.

Artículo 10. Los Notarios, Registradores, Jueces municipales y de primera instancia, Tribunales, y en general cuantas autoridades de orden civil o administrativo tengan conocimiento de actos o contratos en que se consignen capitales, valores, rentas o productos que revelen defraudación notoria de la contribución territorial, la denunciarán sin demora a las Delegaciones de Hacienda respectivas.

Los Registradores de la Propiedad remitirán a dichas Delegaciones, mensualmente una relación de las inscripciones de hipoteca voluntaria realizadas en el Registro en garantía de deudas, consignando el nombre, situación y linderos de la finca gravada, el nombre del propietario, el del acreedor, el importe del capital asegurado y el interés anual pactado.

Las Administraciones de Rentas públicas y en su caso las oficinas de conservación catastral, confrontarán estos datos con los de valor y renta asignados a cada finca en el Avance catastral, Registro fiscal o amillaramiento, y cuando obtengan au-